

8.255

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

OBJETO-DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene como objeto la promoción y regulación del micro crédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta Ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los doce (12) salarios mínimo, vital y móvil.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las cincuenta (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Republica Argentina (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: Asociaciones Civiles, Cooperativas, Mutuales, Fundaciones, Comunidades Indígenas, Organizaciones Gubernamentales y Mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

TÍTULO II

DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

OBJETIVOS

ARTÍCULO 3º.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, el Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social, con los siguientes objetivos:

- 1.- Fomentar la Economía Social en el ámbito provincial, propiciando la adhesión de los municipios a la presente Ley, haciendo posible su inclusión en los planes y proyectos de desarrollo local y regional.

8.255

- 2.- Promover el desarrollo del Micro crédito y fortalecer las instituciones que lo implementan mediante la asignación de recursos no reembolsables, préstamos, avales, asistencia técnica y capacitación.
- 3.- Organizar el Registro Provincial de Instituciones de Microcrédito.
- 4.- Administrar el Fondo Provincial de Promoción del Microcrédito que se crea en la presente Ley, promoviendo la obtención de recursos públicos y privados.
- 5.- Regular y evaluar periódicamente las acciones desarrolladas, procurando mejorar su eficiencia y eficacia.
- 6.- Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los destinatarios de los Microcréditos.
- 7.- Implementar estudios de impacto e investigación de la Economía Social, generando un sistema de información útil para la toma de decisiones.
- 8.- Promover acciones a favor del desarrollo de la calidad y cultura productiva, que contribuyan a la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social.
- 9.- Promocionar el sector de la Economía Social, como temática de interés provincial, regional o local, en el marco de las transmisiones sin cargo previstas por la Ley de Radiodifusión o la que en el futuro sustituya a través del sistema educativo en general.
- 10.- Propiciar la adecuación de la legislación y el desarrollo de políticas públicas en Economía Social.-

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 4°.- Créase la Comisión Provincial de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, la que actuará como organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.-

ARTÍCULO 5°.- La Comisión Provincial que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Administrar el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.
- 2.- Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, implementando las acciones necesarias para alcanzar los fines propuestos por el programa.
- 3.- Brindar información que le fuere requerida por el Comité Asesor, en temas referidos al seguimiento y monitoreo de la gestión del Fondo Provincial de Promoción del Microcrédito.
- 4.- Dictar los actos administrativos que fueren necesarios, para la asignación de los recursos del Fondo Provincial de Promoción del Microcrédito para el

8.255

Desarrollo de la Economía Social, conforme a las aplicaciones previstas en la presente Ley.

- 5.- Diseñar Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las referidas Instituciones de Microcrédito.
- 6.- Proponer el dictado de las disposiciones reglamentarias obligatorias para las Instituciones de Microcrédito, debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones de Microcrédito.
- 7.- Proponer al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, la fijación de topes máximos en materia de tasas y cargos que se apliquen a las operaciones de microcréditos financiadas con recursos del Fondo Provincial.
- 8.- Proponer al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, la aplicación de sanciones, incluyendo la exclusión del Registro Provincial de Instituciones de Microcrédito en caso de comprobarse incumplimientos a la reglamentación respectiva.
- 9.- Ejecutar los procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, proponiendo la aprobación o rechazo de las respectivas rendiciones de cuenta de Proyectos y Planes que realicen las Instituciones de Microcrédito.-

TÍTULO IV

DE SU ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 6°.- La Comisión Provincial de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, estará integrada de la forma que determine la reglamentación e incluirá entre sus miembros a un (1) representante de la Cámara de Diputados de la Provincia, de la Comisión de Producción, Desarrollo y Turismo. Estará a cargo de un (1) Coordinador General, designado por el Ministro de Desarrollo Social de la Provincia.-

ARTÍCULO 7°.- Serán funciones del Coordinador General:

- 1.- Representar legalmente a la Comisión Provincial de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, ante las Autoridades Nacionales, Provinciales y con el sector privado.
- 2.- Suscribir Cartas Compromiso con Instituciones u Organismos conforme lo disponga la reglamentación.-

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, afectará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Provincial de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito, para el Desarrollo de la Economía Social.-

ARTÍCULO 9°.- La Comisión Provincial estará asistida por un (1) Comité Asesor, constituido por un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, un (1) representante de cada uno de los Municipios de la Provincia, por un (1)

8.255

representante del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, y uno (1) de Instituciones de Microcrédito, conforme lo determine la reglamentación, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem".-

TÍTULO V

ARTÍCULO 10°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, el Registro Provincial de Instituciones de Microcrédito, que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de las Instituciones adheridas a los fines de la presente Ley, conforme determine la reglamentación.-

TÍTULO VI

DE LOS RECURSOS Y EL FONDO DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

ARTÍCULO 11°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, un Fondo Provincial para la ejecución del Programa de Promoción del Microcrédito. Conforme lo establece el Artículo 21°, ultimo párrafo de la Ley N° 26.117/2006.-

ARTÍCULO 12°.- Dicho Fondo se aplicará a:

- 1.- Capitalizar a las Instituciones de Microcrédito adheridas, mediante la asignación de fondos no reembolsables, préstamos dinerarios y avales, previa evaluación técnica y operativa de las propuestas o proyectos institucionales.
- 2.- Subsidiar total o parcialmente la tasa de interés, los gastos operativos y de asistencia técnica de las Instituciones de Microcrédito que corresponda a las operaciones de su incumbencia.
- 3.- Fortalecer a las Instituciones de Microcrédito mediante la provisión de asistencia técnica, operativa y de capacitación, en forma reembolsable o subsidiada.-

ARTÍCULO 13°.- El Fondo Provincial de Promoción del Microcrédito, estará integrado por:

- 1.- Las asignaciones presupuestaria: previstas en la Ley Nacional N° 26.117/06 en su Artículo 15°, y las que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuesto para la Administración Nacional de cada año.
- 2.- Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas de cooperación.-

8.255

ARTÍCULO 14°.- Las Instituciones de Microcrédito tendrán a su cargo el financiamiento de "Emprendimientos de la Economía Social", como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.-

TÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 15°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.-

ARTÍCULO 16°.- La Autoridad de Aplicación a través de la Comisión Provincial de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito, para el Desarrollo de la Economía Social, tendrá a su cargo la selección y aprobación de los proyectos, fiscalización y control de cada proyecto aprobado así como el Dictamen respectivo.-

ARTÍCULO 17°.- El Decreto Reglamentario de la presente Ley, establecerá el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios y los requisitos a cumplir por los interesados, los que deberán ser ágiles y ejecutivos, cuyo plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días corridos, a partir de la aprobación del presente proyecto.-

ARTÍCULO 18°.- La supervisión de la aplicación de los fondos otorgados para la constitución de las carteras de crédito, oportunamente entregados a Instituciones de Microcrédito, estará a cargo de la Comisión que se crea en el Artículo 4°, de la presente Ley.

Dicha supervisión se extenderá mientras los fondos recibidos por la respectiva Institución de Microcrédito, continúen en el circuito de préstamos y sean colocados para el financiamiento de micro créditos. La Institución deberá presentar la documentación respaldatoria del total de los microcréditos otorgados, dándose por cumplida la rendición de cuentas, con el dictado del pertinente acto administrativo de cierre de la actuación.

Si se determinaran irregularidades, la Institución de Microcrédito será sancionada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, con apercibimiento, suspensión en el Registro por un plazo máximo de seis (6) meses o exclusión definitiva de aquél. La suspensión en el registro implica la imposibilidad de recibir recursos provenientes del Fondo Provincial, creado por el Artículo 11° de esta Ley.

La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la irregularidad detectada y probada y por los antecedentes de la Institución.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos, asegurando el respeto del derecho de defensa de la Institución involucrada.-

8.255

TÍTULO VIII

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 19°.- Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Sellos, Automotor y Acoplados, según corresponda.-

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20°.- Facultar a la Función Ejecutiva, a reasignar las Partidas Presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 21°.- Las Instituciones de Microcrédito que reciban recursos provenientes del Fondo Provincial de Promoción del Microcrédito, deberán aplicarlos exclusivamente a los fines convenidos, debiendo conservar los que se encuentren en disponibilidad, en cuentas corrientes o cajas de ahorro de entidades bancarias hasta el momento de su otorgamiento.-

ARTÍCULO 22°.- Invítase a los Municipios a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de tasas y contribuciones en sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 23°.- Derógase la Ley Nº 8.154.-

ARTÍCULO 24°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 123º Período Legislativo, a diez días del mes de abril del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado **JULIO CÉSAR PEDROZA.-**

L E Y Nº 8.255.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER – VICEPRESIDENTE 2º CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**